

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA CUARTA SESION ORDINARIA DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 00348/INFOEM/IP/RR/2021 Y 00830/INFOEM/IP/RR/2021.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados **00348/INFOEM/IP/RR/2021** y **00830/INFOEM/IP/RR/2021**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a lo ordenado.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió de la **Secretaría de Educación**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

1. *“Actas de hechos o su equivalente en las que haya participado durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.” (Sic)*
2. *“Actas circunstanciadas o su equivalente en las que haya participado durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca”*
3. *“El documento y/o expediente como se define el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se documenten los incidentes del servidor público antes mencionado” (Sic)*
4. *“Informe sobre el comportamiento y desempeño durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.” (Sic)*

“1.Actas de hechos o su equivalente en las que haya participado durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.” (Sic)

“2.Actas circunstanciadas o su equivalente en las que haya participado durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.”

“El documento y/o expediente como se define el artículo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se documenten los incidentes del servidor público antes mencionado.” (Sic)

“Informe sobre el comportamiento y desempeño durante la prestación de sus servicios en el Jardín de Niños Federico Froebel, C.C.T. 15EJN0017H, Zona Escolar J122, Turno Matutino, perteneciente a la Subdirección Regional de Educación Básica, Amecameca.” (Sic)

“Oficio número 205105021/1753/2020, mencionado el oficio no. 21000007S/0028/UT/2021, Exp. 0636/SE/IP/2020 encontrado en el siguiente link <https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttachPNT/1056132.page> 6. Oficio número 205105021/1735/2020, mencionado el oficio no. 205105021/1735/2020 encontrado en el siguiente link <https://www.saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttachPNT/1056133.page> 2 (Sic)

Así, se advierte dentro del expediente electrónico del SAIMEX, que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante su respuesta remite diversos documentos en el que se resume que le era imposible acceder a la escuela debido a que aún no se le autorizaba debido a la contingencia por Sars-COV2.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso los recursos de revisión de mérito, manifestando medularmente como razones o motivos de inconformidad que no se le otorga respuesta a sus solicitudes.

Bajo ese tenor, del análisis de las constancias que obran en el SAIMEX, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

I. Actas circunstanciadas, de hechos o equivalentes en las que haya participado la servidor público referida en la solicitud de información durante la prestación de sus servicios y hasta el once de diciembre de dos mil veinte.

II. *De ser el caso en que se cuente con expedientes de responsabilidades administrativas de la servidor público referida en la solicitud de información durante la prestación de sus servicios y hasta el once de diciembre de dos mil veinte.*

a) *El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información reservada, los expedientes del Órgano de Control Interno que se encuentren en la etapa de investigación que determina el artículo 98 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, hasta en tanto no inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidades administrativas. El Acuerdo deberá precisar el número de expedientes que se clasifiquen.*

b) *El Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique, como información confidencial, los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas no graves.*

c) *Los expedientes relacionados con responsabilidades administrativas graves, por corresponder a actos de corrupción, que se encuentren en la etapa del procedimiento de responsabilidades administrativas, al haberse concluido la etapa de investigación y se haya emplazado formalmente al presunto responsable. De ser procedente en versión pública en los términos de la presente resolución.*

III. *Oficios 205105021/1753/2020 y 205105021/1735/2020.*

Para efectos de los puntos I, II inciso b) y c) y III se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

Por otro lado, de ser el caso que la información señalada en el II inciso c), no haya sido generada, poseída o administrada, en virtud de que los expedientes pendientes de resolver por el Órgano de Control Interno se encuentren en etapa de investigación, el SUJETO OBLIGADO deberá explicar las causas por las que no se cuente con la información requerida...

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento; difiero en que se haya considerado el ordenar

dentro de los puntos resolutivos los Expedientes relacionados con responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite.

Lo anterior, en razón de que, dichos expedientes no son resguardados por el presente **SUJETO OBLIGADO**, sino que es atribución de la Secretaría de la Contraloría el llevar a cabo dichos procedimientos.

Es por ello, que se considera menester hacer mención de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios misma que nos indica lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad investigadora: A la autoridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría, a los órganos internos de control, al Órgano Superior, así como a las unidades de responsabilidades de las empresas de participación estatal o municipal, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

III. Autoridad resolutora: A la unidad de responsabilidades administrativas adscrita a la Secretaría de la Contraloría y a los órganos internos de control o al servidor público que éstos últimos asignen, así como la de las empresas de participación estatal y municipal, tratándose de faltas administrativas no graves.

En el supuesto de faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares lo será el Tribunal.

Asimismo, el Reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría en su numeral 24 nos habla de las atribuciones de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 24. A la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, corresponden las atribuciones siguientes:

...

XVI. Determinar sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, emplazar a la audiencia inicial al presunto responsable y citar a las partes, en términos de la Ley de Responsabilidades;

...

XXIII. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instauren contra servidores públicos de la Administración Pública Estatal, por faltas administrativas no graves, e imponer en su caso las sanciones que correspondan;

...

De lo anterior, la que suscribe, considera que no se debió ordenar la entrega de los Expedientes toda vez que no es facultad del **SUJETO OBLIGADO** resguardar los mismos, asimismo no se comparte que se ordene la entrega de documentos que se encuentran en trámite, por lo que se debió prever la reserva de la información.

De lo anterior, se desprende que la Ponencia Resolutora, debió considerar el supuesto del artículo 140 fracción VI¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, **afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos** los de quejas, **denuncias**, inconformidades, **responsabilidades administrativas** y resarcitorias **en tanto no hayan quedado firmes** o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;...

Por lo que, una vez establecido lo anterior, a criterio de la que suscribe se debió precisar tanto en su estudio como en sus resolutivos que en caso de que alguna de la documentación solicitada por el particular encuadrara con alguna hipótesis prevista en el numeral y fracción antes referidas, lo procedente era que a través del Acuerdo de Clasificación de la información, se fundamentara la restricción temporal de acceso a la misma.

“Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, una vez establecido lo anterior, a criterio de la que suscribe, la Ponencia Resolutora debió analizar que la información que se encuentre en procedimiento no es susceptible de entrega, aunado a que se estima que el SUJETO OBLIGADO no resulta ser el competente para poseer o administrar la información contenida en los expedientes.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, ya que se insiste que se no se debieron ordenar la entrega de los Expedientes relacionados con responsabilidades administrativas que se encuentren en la etapa del procedimiento de

responsabilidades administrativas en trámite o en etapa de investigación, toda vez que no es facultad de resguardarlos o administrarlos por **EL SUJETO OBLIGADO**, aunado a lo anterior dichos expediente pudieran encontrarse en alguna etapa intermedia y no contar así con una resolución definitiva es por ello que se debió prever la clasificación de la información como reservada para el caso, en atención al principio del debido proceso.

YSM/EJCA

VOTO PARTICULAR



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de México y Municipios
Esta hoja pertenece al 348_2021_VP_EAY

5d 14 58 9a 64 a9 f0 c5 e6 2b 61 71 a6 d3 cc 19 04 f2
a8 72 a7 d8 ef 3e ee af e2 4b 46 98 ca b6 eb 0e 8a 53
39 43 c2 18 e9 6c e7 51 9b 4c 08 ba 5a 4c 25 c6 80 51
cd ad 58 a1 33 28 be 94 79 30 d9 3a d2 ce f9 a4 1c 98
d5 8a b7 1f d4 e9 fa a1 4e b6 6c 10 fd 32 3d e9 53 3a
4b ea 58 70 7d 5d 6c c4 93 f6 99 4d dd dc 1b 69 40 89
f2 8c 23 6d f9 1f 9d 6b 6e 63 d4 49 ec bc 13 8a 8f bb f7
a6 80 c1 c4 f7 20 2e 21 d6 8f 2a 71 63 09 da 50 47 34
9b 9f 5f d3 7e 01 d3 46 ab d5 39 ec e8 c9 26 85 82 52
cc a1 67 e0 9f 87 ee 32 1f 74 06 48 52 f5 47 f2 58 1a
41 c3 f5 70 1a 01 39 1c 97 35 f8 a8 6b 15 d5 bd 3d 27
ca ff c3 46 74 52 3e 91 1c 21 83 03 d4 ac 92 eb a2 38
a3 69 a4 80 60 70 58 bd a8 6c 1f bb 5d 2f 9b ca 88 80
55 0a 32 10 9c ad 24 a2 66 5e 9d ee 8d 4d 41 f5 57 15
93 fe 3e

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Firma Electrónica)



Archivo firmado: 348_2021_VP_EAY



LFZUU2x1wWCFdtdXrszNrdi